

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por segunda vez la Directiva 89/655/CEE relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (2ª directiva específica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

(2001/C 62 E/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 648 final — 1998/0327(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 11 de octubre de 2000)

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 118 A,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta del Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo,

Sin modificar

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽¹⁾,

Tras consultar al Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 118 A del Tratado prevé que el Consejo adoptar, mediante directivas, las disposiciones mínimas con vistas a fomentar la mejora, en particular, del medio de trabajo, para garantizar un mayor nivel de protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores.

(1) El apartado 2 del artículo 137 del Tratado prevé que el Consejo podrá adoptar, mediante directivas, las disposiciones mínimas con vistas a fomentar la mejora, en particular, del medio de trabajo, para garantizar un mayor nivel de protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores.

(2) Con arreglo al citado artículo, dichas directivas evitan que se impongan obstáculos administrativos, financieros y jurídicos que entorpecerían la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

Sin modificar

(3) El cumplimiento de las disposiciones destinadas a garantizar un mayor nivel de salud y de seguridad al utilizar los equipos de trabajo puestos a disposición de los trabajadores para trabajos temporales en altura es fundamental para garantizar la salud y la seguridad de éstos.

⁽¹⁾ DO C 138 de 18.5.1999, p. 30.

⁽²⁾ El Comité de las Regiones indicó, mediante carta de 23 de noviembre de 1999, que no emitiría dictamen sobre esta propuesta de Directiva.

PROPUESTA INICIAL

- (4) Las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 118 A del Tratado no serán obstáculo para el mantenimiento ni la adopción, por cada Estado miembro, de medidas de mayor protección de las condiciones de trabajo, compatibles con el Tratado.
- (5) Los trabajos en altura pueden exponer a los trabajadores a riesgos particularmente elevados para su seguridad y su salud, en particular a riesgos de caídas desde una altura y de accidentes de trabajo graves
- (6) El empresario que tenga previsto realizar trabajos temporales en altura equipos de trabajo que ofrezcan una protección suficiente contra los riesgos de caídas desde una altura.
- (8) Las escaleras de mano y los andamios son los equipos más utilizados para realizar trabajos temporales en altura y, en consecuencia, la seguridad y la salud de los trabajadores que realizan este tipo de trabajos dependen en gran medida de una utilización correcta de dichos equipos; especificar la forma en que los trabajadores podrán utilizar dichos equipos en las condiciones más seguras.
- (9) La presente Directiva es el medio más apropiado para alcanzar los objetivos perseguidos y no excede de lo que es necesario para lograr dichos objetivos.
- (10) La presente Directiva es un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior.

PROPUESTA MODIFICADA

- (4) Las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 137 del Tratado no serán obstáculo para el mantenimiento ni la adopción, por cada Estado miembro, de medidas de mayor protección de las condiciones de trabajo, compatibles con el Tratado.
- (5) Los trabajos en altura pueden exponer a los trabajadores a riesgos particularmente elevados para su seguridad y su salud, en particular a riesgos de caídas desde una altura y de accidentes de trabajo graves responsables de los altos índices de siniestros, en particular mortales.
- (6) El empresario que tenga previsto realizar trabajos temporales en altura debe elegir equipos de trabajo que ofrezcan una protección suficiente contra los riesgos de caídas desde una altura.
- (7) Los trabajadores autónomos y los empresarios pueden, cuando ejercen ellos mismos una actividad profesional que implique la utilización de equipos de trabajo destinados a la realización de trabajos temporales en altura, poner en peligro la seguridad y la salud de los empleados; por consiguiente, se debe encontrar una solución que cubra a todas las personas relacionadas con la preparación, la realización y la terminación de trabajos temporales en altura.
- (8) Las escaleras de mano y los andamios son los equipos más utilizados para realizar trabajos temporales en altura y, en consecuencia, la seguridad y la salud de los trabajadores que realizan este tipo de trabajos dependen en gran medida de una utilización correcta de dichos equipos; debe especificarse la forma en que los trabajadores podrán utilizar dichos equipos en las condiciones más seguras. Asimismo, se requiere una formación específica de los trabajadores.

Sin modificar

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

Artículo primero

El texto que figura en el Anexo de la presente Directiva se inserta en el Anexo II de la Directiva 89/655/CEE.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 2***Disposiciones finales**

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el ... (3 años después de su adopción). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de dicha referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de dicha referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Sin modificar

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

3.2.8. Los trabajos que conlleven un riesgo de caída desde una altura sólo podrán ser realizados desde un equipo de elevación con carga no dirigida en circunstancias especiales justificadas. En ese caso, los trabajadores deberán estar protegidos mediante equipos de protección individual contra caídas.

4. Disposiciones relativas a la utilización de los equipos de trabajo para la realización de trabajos temporales en altura.

4.1. *Generalidades*

4.1.1. Si, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE y del artículo 3 de la presente Directiva, no pueden efectuarse trabajos temporales en altura con total seguridad y en condiciones ergonómicas aceptables a partir de una zona adecuada, se elegirán los equipos de trabajo más apropiados para garantizar nivel de seguridad durante todo el período de utilización de los mismos. Sus dimensiones deberán estar adaptadas al tipo de trabajos que deban efectuarse y a las cargas previsibles y deberán permitir que se circule por ellos sin peligro.

4.1.1. Si, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE y del artículo 3 de la presente Directiva, no pueden efectuarse trabajos temporales en altura con total seguridad y en condiciones ergonómicas aceptables a partir de una zona adecuada, se elegirán los equipos de trabajo más apropiados para garantizar el nivel de seguridad más alto y para mantenerlo durante todo el período de utilización de los mismos. Sus dimensiones deberán estar adaptadas al tipo de trabajos que deban efectuarse y a las cargas previsibles y deberán permitir que se circule por ellos sin peligro.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

La elección del tipo de acceso a los puestos de trabajo temporal en altura deberá efectuarse en función de la frecuencia de circulación, de la altura a la que se deba subir y del período de utilización. La elección efectuada deberá permitir la evacuación en caso de peligro inminente. El paso desde un medio de acceso a plataformas, tarimas, pasarelas y viceversa no deberá provocar riesgos añadidos de caída.

Sin modificar

4.1.2. La utilización de una escalera de mano, como puesto de trabajo en altura, deberá limitarse a las circunstancias en que la utilización de otros equipos de trabajo más seguros no esté justificada debido a corto período de utilización

4.1.2. La utilización de una escalera de mano, como puesto de trabajo en altura, deberá limitarse a las circunstancias en que, habida cuenta del punto 4.1.1, la utilización de otros equipos de trabajo más seguros no esté justificada debido al bajo nivel de riesgo y a causa del corto período de utilización o bien de las características existentes de los lugares que no puede modificar el empresario.

4.1.3. La utilización de las técnicas de acceso y de sujeción mediante cuerdas se limitará a circunstancias especiales; asimismo, deberán respetarse las siguientes condiciones:

Sin modificar

- el sistema constará como mínimo de dos cuerdas de suspensión, que deberán tener puntos de sujeción independientes;
- cada una de las dos cuerdas de suspensión deberá tener un mecanismo de descenso seguro en caso de avería;
- los instrumentos y otros accesorios deberán estar sujetos al arnés de los trabajadores;
- serán necesarios como mínimo dos trabajadores para realizar un trabajo;

Suprimido

- el trabajo deberá ser objeto de una correcta programación y supervisión, de manera que, en caso de necesidad, pueda prestarse ayuda inmediatamente a un trabajador;

- deberá impartirse a los trabajadores de que se trate una formación específica para las operaciones previstas; dicha formación deberá incluir técnicas de salvamento.

Sin modificar

4.1.4. Dependiendo del tipo de equipo de trabajo elegido con arreglo a los puntos anteriores, deberán determinarse las precauciones que han de tomarse para los riesgos de que se trate. En caso necesario, deberán instalarse dispositivos de protección colectiva contra caídas. Dichos dispositivos deberán tener una configuración y una resistencia que puedan evitar o parar las caídas desde una altura y, en la medida de lo posible, prevenir lesiones de los trabajadores. Los dispositivos de protección sólo podrán interrumpirse en los puntos de acceso a una escalera o a una escalera de mano.

4.1.4. Dependiendo del tipo de equipo de trabajo elegido con arreglo a los puntos anteriores, deberán determinarse las precauciones que han de tomarse para minimizar los riesgos de que se trate. En caso necesario, deberán instalarse dispositivos de protección colectiva contra caídas. Dichos dispositivos deberán tener una configuración y una resistencia que puedan evitar o parar las caídas desde una altura y, en la medida de lo posible, prevenir lesiones de los trabajadores. Los dispositivos de protección colectiva contra las caídas sólo podrán interrumpirse en los puntos de acceso a una escalera o a una escalera de mano.

4.2. *Disposiciones específicas en lo relativo a la utilización de escaleras de mano*

Sin modificar

4.2.1. Las escaleras se colocarán de forma que su estabilidad durante su utilización esté asegurada. Los puntos de apoyo de las escaleras de mano deberán asentarse sobre un soporte estable, resistente, inmóvil horizontal. Las escaleras suspendidas que no sean de cuerda se de forma segura y de manera que no puedan desplazarse y que se eviten los movimientos de balanceo.

4.2.1. Las escaleras se colocarán de forma que su estabilidad durante su utilización esté asegurada. Los puntos de apoyo de las escaleras de mano deberán asentarse sobre un soporte estable, resistente, de dimensiones adecuadas e inmóvil a fin de que los travesaños permanezcan en posición horizontal. Las escaleras suspendidas que no sean de cuerda se ligarán de forma segura y, a excepción de las de cuerda, de manera que no puedan desplazarse y que se eviten los movimientos de balanceo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|---|--|
| <p>4.2.2. El deslizamiento del pie de las escaleras de mano se impedirá, ya sea mediante la fijación de la parte superior o inferior de los largueros, o bien mediante cualquier dispositivo antideslizante o cualquier otra solución de eficacia equivalente. Las escaleras varios se utilizarán de forma que la inmovilización relativa de los planos esté asegurada. Deberán haberse inmovilizado las escaleras móviles antes de subirse a ellas.</p> <p>4.2.3. Las escaleras deberán utilizarse de tal forma que los trabajadores tengan en todo momento un punto de apoyo y de sujeción seguros.</p> <p>4.3. Disposiciones específicas relativas a la utilización de andamios</p> <p>4.3.1. Cuando no se disponga de la nota de cálculo del andamio elegido o cuando ésta no indique las configuraciones estructurales previstas, deberá efectuarse un cálculo de estabilidad.</p> <p>4.3.2. En función de la complejidad del andamio elegido, deberá elaborarse un plan de montaje, de utilización y de desmontaje podrá adoptar la forma de un plan de aplicación generalizada completado con elementos del plan para los detalles específicos del andamio.</p> <p>4.3.3. Los elementos de apoyo de un andamio deberán estar protegidos contra el peligro de deslizamiento, ya sea mediante sujeción en la superficie de apoyo, mediante un dispositivo antideslizante, o bien mediante cualquier otra solución de eficacia equivalente. Los andamios móviles deberán tener dispositivos que impidan su desplazamiento inesperado cuando estén listos para su uso. El dispositivo deberá estar activado mientras se realizan trabajos en altura.</p> <p>4.3.4. Las dimensiones, de las plataformas de un andamio deberán estar adaptadas al tipo de trabajo que se va a realizar y permitir Su grosor deberá ofrecer la máxima seguridad teniendo en cuenta la distancia entre dos puntos de apoyo y las cargas que deberá soportar. Las plataformas de los andamios se montarán de tal forma que sus componentes no se desplacen en una utilización normal de los mismos. No deberá existir ningún hueco peligroso entre los componentes de las plataformas y los</p> <p>4.3.5. Cuando algunas partes de un andamio no estén listas para su utilización, en particular durante el montaje, el desmontaje o las transformaciones, dichas partes deberán estar señalizadas mediante paneles de advertencia de peligro general y delimitadas convenientemente por elementos materiales que impidan el acceso a la zona de peligro con arreglo a las normas nacionales de transposición de la Directiva 92/58/CEE.</p> | <p>4.2.2. El deslizamiento del pie de las escaleras de mano se impedirá durante su utilización, ya sea mediante la fijación de la parte superior o inferior de los largueros, o bien mediante cualquier dispositivo antideslizante o cualquier otra solución de eficacia equivalente. Las escaleras de mano para fines de acceso deberán tener la longitud necesaria para sobresalir suficientemente del plano de trabajo. Las escaleras compuestas de varios elementos ensamblables y las escaleras telescópicas se utilizarán de forma que la inmovilización relativa de los planos esté asegurada. Deberán haberse inmovilizado las escaleras móviles antes de subirse a ellas.</p> <p>4.2.3. Las escaleras deberán utilizarse de tal forma que los trabajadores tengan en todo momento un punto de apoyo y de sujeción seguros. En particular, si fuera necesario transportar una carga a mano por una escalera, se hará de modo que ello no impida una sujeción segura.</p> <p>Sin modificar</p> <p>4.3.2. En función de la complejidad del andamio elegido, deberá elaborarse un plan de montaje, de utilización y de desmontaje por una persona competente, que podrá adoptar la forma de un plan de aplicación generalizada completado con elementos del plan para los detalles específicos del andamio.</p> <p>4.3.3. Los elementos de apoyo de un andamio deberán estar protegidos contra el peligro de deslizamiento, ya sea mediante sujeción en la superficie de apoyo, mediante un dispositivo antideslizante, o bien mediante cualquier otra solución de eficacia equivalente y la superficie portante deberá tener la capacidad suficiente. Los andamios deberán estar reforzados a fin de evitar su desplazamiento. Los andamios móviles deberán tener dispositivos que impidan su desplazamiento inesperado cuando estén listos para su uso. El dispositivo deberá estar activado mientras se realizan trabajos en altura antes de que alguien se suba a ellos.</p> <p>4.3.4. Las dimensiones, la forma y la disposición de las plataformas de un andamio deberán estar adaptadas al tipo de trabajo que se va a realizar y a las cargas que tienen que aguantar y permitir que se trabaje y se circule de manera segura. Su grosor deberá ofrecer la máxima seguridad teniendo en cuenta la distancia entre dos puntos de apoyo y las cargas que deberá soportar. Las plataformas de los andamios se montarán de tal forma que sus componentes no se desplacen en una utilización normal de los mismos. No deberá existir ningún hueco peligroso entre los componentes de las plataformas y los dispositivos verticales de protección colectiva contra las caídas.</p> <p>Sin modificar</p> |
|---|--|

PROPUESTA INICIAL

- 4.3.6. Los andamios sólo podrán ser montados, desmontados o modificados sustancialmente bajo la dirección de una persona competente, y por trabajadores que hayan recibido del plan de montaje y la seguridad durante el montaje, el desmontaje o la transformación del andamio de que se trate; prevención de riesgos de caída de personas o de objetos; las cambios de las condiciones meteorológicas de carga y cualquier otro riesgo que entrañen operaciones. Durante los trabajos, la persona competente y los trabajadores afectados deberán disponer del plan de montaje y desmontaje mencionado en el punto 4.3.2 del Anexo I.
- 4.3.7. Cuando para realizar un trabajo especial sea necesario retirar temporalmente un dispositivo de protección colectiva contra caídas, deberán adoptarse medidas compensatorias y eficaces.

PROPUESTA MODIFICADA

- 4.3.6. Los andamios sólo podrán ser montados, desmontados o modificados sustancialmente bajo la dirección de una persona competente, y por trabajadores que hayan recibido, de conformidad con las disposiciones del artículo 7, formación adecuada y específica para las operaciones previstas, en particular sobre la comprensión del plan de montaje y de desmontaje o transformación del andamio en cuestión; la seguridad durante el montaje, el desmontaje o la transformación del andamio de que se trate; las medidas de prevención de riesgos de caída de personas o de objetos; las medidas de seguridad en caso de cambios de las condiciones meteorológicas perjudiciales para la seguridad del andamio; las condiciones en materia de carga admisible y cualquier otro riesgo que entrañen las operaciones de montaje, desmontaje y transformación anteriormente mencionadas. Durante los trabajos, la persona competente y los trabajadores afectados deberán disponer del plan de montaje y desmontaje mencionado en el punto 4.3.2 del Anexo I.
- 4.3.7. Cuando para realizar un trabajo especial sea necesario retirar temporalmente un dispositivo de protección colectiva contra caídas, deberán adoptarse medidas compensatorias y eficaces. El trabajo no podrá realizarse sin la adopción previa de estas medidas. Finalizado este trabajo especial, de manera definitiva o temporalmente, se repondrá el dispositivo de protección colectiva contra las caídas.